

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo VI° Nom.

ACTUACIONES N°: 382/25



H105016192816

JUICIO: MOLINA LAURA DEL CARMEN c/ NOBEN S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 382/25

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "MOLINA LAURA DEL CARMEN c/ NOBEN S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 26/03/25 el letrado Martin Pablo Palacios se apersonó en representación de LAURA DEL CARMEN MOLINA, DNI n° 29.835.703, domiciliada en manzana H, lote 7, barrio Constitución, Famaillá, Tucumán y demás constancias personales que obran en poder ad litem. En tal carácter interpuso demanda en contra de las empresas NOBEN SRL, CUIT 33-71475742-9 con domicilio en Ruta n° 325 km 1, Monteros, Tucumán y GUAYAL SA, CUIT 30-52138489-8, ubicado en Ruta Provincial 356 km 14, Sauce Huascho, Famaillá, Tucumán, por la suma de \$7.658.941,61 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC/preaviso, vacaciones proporcionales e indemnización art. 95 de la LCT.

Precisó que desde el 15/09/2009 José Oscar Varela, CUIT 20-20571749-9 lo registró bajo su dependencia laboral pero que prestó servicios en el establecimiento que la firma Guayal poseía en Sauce Huascho. Indicó que fue trabajador de temporada y que fue anotado bajo la categoría "peón general" del CCT 271/96, cuando le correspondió la de "Empaquetadora y etiquetadora". Agregó que, mediante contrato de fecha 01/06/21, confeccionado en los términos del art. 229 de la LCT, que fue por ella suscripto el sr. Varela, cedió su contrato de trabajo a la firma Noben y reconoció la vinculación laboral anterior y su antigüedad de 6 años y 8 meses. Recalcó que si bien luego fue registrada por Noben, continuó desempeñándose físicamente en el recinto de Guayal.

Manifestó que se desempeñó de lunes a viernes de 7 a 16 h -aunque algunas veces su jornada se extendió un par de horas extras y los días sábados- y que en mayo de 2024 percibió una remuneración de \$151.910,05, aunque debió cobrar \$503.750.

Señaló que en mayo de 2024 inició sus labores de manera habitual pero que al final del mes se le impidió continuar, por lo que en fecha 22/11/24 remitió telegrama (TCL) a Guayal y Noben solicitando aclaración de su situación laboral y correcta registración, bajo apercibimiento de denuncia de contrato de trabajo. Indicó que, mientras la primera empresa invocó una desvinculación tácita, atento a que la accionante no se habría presentado en la empresa al inicio del ciclo y que el mismo había finalizado, la segunda negó vinculación alguna. Fue así que mediante TCL del 04/12/24 comunicó a ambas el despido indirecto.

Señaló que ambas demandadas resultan solidariamente responsables de los créditos laborales en mérito de lo estipulado por los arts. 29, 30 y 31 de la LCT. En este sentido, arguyó que si bien estuvo registrada bajo relación de dependencia de Noben, prestó tareas para Guayal en el establecimiento de su propiedad y recibió órdenes e instrucciones y debió rendir cuentas a su personal dependiente. Proclamó la valoración del principio de primacía de la realidad, que impone la prevalencia de las circunstancias fácticas de la relación laboral por sobre las formales que aparentarían una situación diferente. Alegó que Guayal utilizó a Noben para eludir sus obligaciones legales y que ello configuró un caso de "interposición de personas" que resultó fraudulenta.

Finalmente, practicó planilla y requirió que los rubros admitidos se actualicen con doble tasa activa del Banco Nación. Al mismo tiempo, solicitó que como medida preparatoria se libre oficio a ARCA, entidad que se expidió el 15/05/25.

Por decreto del 25/04/25 se corrigió la razón social de la coaccionada "Guayal SACIIFYA" CUIT 30-52138489-8.

A través de proveído de fecha 01/07/25 se dispuso librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán a fin de que informen el último domicilio registrado por las firmas demandadas y mediante decreto del 28/07/25 -agregado aquel informe- se ordenó la citación a estar a derecho a Guayal SACIIFYA con domicilio en calle Rondeau n° 548 de esta ciudad y Noben SRL en el domicilio de calle Colón n° 729, Monteros, Tucumán.

Por medio de informe del 18/09/25 se consignó la incontestación de demanda por parte de Noben SRL y Guayal SACIIFYA y se determinó la apertura de la causa a pruebas.

En fecha 05/12/25 se realizó la audiencia de conciliación, a la que asistieron la actora y su representante Dr. Palacios. Se tuvo por intentado el acto y por fracasada la instancia conciliatoria en el marco del Protocolo de oralidad establecido en Acordada CSJT n° 633/25 y se dispuso la admisibilidad probatoria.

El 05/03/26 se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas a la que asistieron la actora y su apoderado. Surge de su contenido que se produjeron pruebas testimoniales y que se informó oralmente sobre las pruebas producidas (art. 102 del CPL): 1) Documental: producida. 2) Exhibición de documentación: producida. Con apercibimiento del art. 61 CPL. 3) Informativa: producida. 1- Correo Argentino: informe de fecha 30/12/25. 2- UATRE: informe de fecha 11/02/26. 4) Confesional: producida. 5) Testimonial: parcialmente producida. 6) Informativa: producida. 1- ARCA: informe de fecha 15/12/25, 09/02/26, 23/02/26. 2- ANSES: informe de fecha 22/12/25. 7) Informativa: 1- Escribano Juan Roberto Robles: informe de fecha 29/12/25. 8) Inspección ocular: producida. Informe de fecha 30/12/25.

Por nota del 13/03/26 se consignó que sólo la parte actora presentó alegatos y por disposición de igual fecha se dispuso el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Cuestión preliminar:

I. De manera inicial, corresponde precisar que las cuestiones sometidas a decisión en la presente causa serán analizadas conforme a la normativa vigente con anterioridad a la Ley de Modernización n° 27802, en atención al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Atento a la postura delineada por la parte actora en su escrito inicial, así como a las plataformas fáctica y probatoria sobre las que se asienta la presente causa, corresponde en esta instancia determinar el encuadre normativo aplicable al caso.

En tal sentido, adelanto que no resulta procedente la aplicación del convenio colectivo de trabajo invocado (CCT n° 271/96), toda vez que comprende exclusivamente a los trabajadores que desarrollan tareas vinculadas a la cosecha y empaque de **citrus** (conf. art. 2 inc. b). Sin embargo, de acuerdo a lo expresamente manifestado por la accionante, las labores por ella desempeñadas consistían en el empaquetado y etiquetado de **paltas**, circunstancia que, además, encuentra respaldo en el material probatorio incorporado a la causa, el cual será oportunamente analizado.

Es oportuno recalcar que no resulta incumbencia de este sentenciante indagar sobre el punto pues es obligación de las partes indicar el CCT correcto. Comparto el criterio en que se enroló la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en la causa "Díaz Orlando José c/ Frem Bestani Alberto José s/ Despido" (sent. n° 468 del 21/05/2014) al disponer: "...Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus

disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re "Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido", cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)...". En igual sentido se pronunció el plenario de la CNAT: "...Las partes no están obligadas a probar la existencia y el contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión..." (Alba, Angélica y otros c. Unión Tranviarios Automotor", L.T. XIV, 617; D.T., 1967, 28).

Por otra parte, en atención a que la sra. Molina sostuvo haberse desempeñado como trabajadora temporaria en tareas de empaquetamiento y etiquetado de frutas (palta), en un establecimiento emplazado en zona rural -extremos que no han sido objeto de controversia-, cabe inferir que su actividad se encontraría subsumida dentro del régimen del trabajo agrario. En consecuencia, correspondería analizar la cuestión a la luz de las disposiciones de la Ley de Trabajo Agrario n° 26727 (en adelante LTA).

El art. 3 de esta ley precisa que el régimen legal del trabajo agrario no se aplicará "al trabajador ocupado en tareas de cosecha y/o empaque de frutas, el que se regirá por la Ley 20744, sus modificatorias y/o complementarias, salvo el caso contemplado en el artículo 7 inciso c) de esta ley" (inciso 'f').

Siguiendo esta remisión, el art. 7 describe las actividades incluidas -siempre que no se realicen en establecimientos industriales y aun cuando se desarrollen en centros urbanos-, tales como c) "el empaque de frutos y productos agrarios propios", es decir, cuando la tarea de empaque se realice sobre los frutos producidos por la misma empleadora.

En este estadio del análisis adquiere particular relevancia la posición asumida por la reclamante en su escrito de demanda, en cuanto aseveró que, si bien se encontraba registrada como dependiente de Noben, en realidad prestó servicios para Guayal. En tal sentido, alegó haber desarrollado sus tareas en un establecimiento de propiedad de esta última, recibiendo órdenes e instrucciones de su personal y rindiendo cuentas a sus dependientes. Asimismo, invocó la existencia de una maniobra de interposición de personas, al afirmar que Noben habría sido utilizada como mero "prestanombre" con el objeto de eludir obligaciones legales, configurándose así -según su postura- un supuesto típico de fraude laboral de "interposición de personas", por lo que atribuyó responsabilidad solidaria a Guayal respecto de los créditos que eventualmente se reconozcan en autos.

En mérito de lo expuesto -esto es, la eventual aplicabilidad del régimen de la LTA y la hipótesis fáctica introducida por la accionante-, y sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva en torno al planteo de solidaridad incoado, corresponde determinar si dicha normativa resulta efectivamente aplicable al caso, lo que exige, en forma previa, precisar la actividad desarrollada por Noben.

Sobre este punto, adelanto que no surge de las constancias de la causa elemento probatorio alguno que permita tener por acreditada la actividad específica de dicha firma. En efecto, la propia actora omitió consignarla en su escrito inicial y tampoco ofreció prueba idónea tendiente a demostrarla. A ello se suma que, si bien el testigo Juan Mercado manifestó que el predio en el que se desempeñaban -propiedad de Guayal- comprendía una finca, un vivero, un taller y un empaque, no logró individualizar el tipo de frutas que allí se cultivaban, cosechaban, empaquetaban o comercializaban.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente procedente subsumir el caso en las disposiciones de la LTA, en tanto no se demostró que la actividad desplegada por Guayal

encuadre en los supuestos de excepción previstos por el art. 7 inc. c) de la dicha ley (producción de las frutas que luego se empacaban y etiquetaban).

Aun si se considerara -en hipótesis no planteada- a Noben como empleadora, tampoco cabría aplicar dicho régimen, toda vez que no se demostró que su objeto o actividad se vinculara con la producción, cosecha y/o empaque de productos frutícolas, y menos aún de palta.

En consecuencia, al no encuadrar la actividad de las demandadas dentro de la excepción (de la exclusión) prevista en el art. 7° inc. 'c', corresponde concluir que la relación jurídica debatida en autos se encuentra regida por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), conforme lo normado por el art. 3 inc. F de la LTA. Así lo declaro.

III. Definido aquello, es pertinente mencionar que, tal como se plasmó en las "resultas", se tuvo por incontestada la demanda por parte de ambas accionadas, Noben y Guayal.

En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el 2° párrafo del art. 58, corresponde presumir que los hechos invocados en la demanda son ciertos, salvo prueba en contrario, aunque vale recalcar que esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. sent. n° 1020 del 30/10/2006 "Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido"; sent. n° 58 del 20/02/08 "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido"; sent. n° 793 del 22/08/2008 "Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", entre otros).

Entonces, demostrada aquella, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

Estimo que los medios probatorios rendidos en la causa revelan la existencia de una relación laboral registrada por Noben SRL, en especial los recibos de haberes extendidos por la empresa que fueron acompañados como prueba instrumental por la accionante, los que valoro reconocidos en mérito de lo reglado por el art. 88 CPL. Cabe señalar que estos instrumentos constituyen un medio probatorio de singular relevancia en tanto configuran un instrumento emanado del propio empleador que da cuenta, de manera directa, de la existencia de una relación de trabajo. En efecto, su emisión periódica, la consignación de datos relativos a la identidad de las partes, categoría laboral, remuneración y demás condiciones de prestación, los erige en prueba categórica de la vinculación laboral habida entre ellas. En tal inteligencia, la jurisprudencia y doctrina han sido contestes en reconocer que los recibos de sueldo, en tanto no sean válidamente impugnados o desvirtuados por prueba en contrario, constituyen un elemento idóneo y suficiente para tener por acreditada la existencia del vínculo laboral, así como las condiciones en que el mismo se desarrolló, en los términos de los arts. 138 y concordantes de la LCT.

Es dable agregar que los informes remitidos por ARCA también condujeron a demostrar que Noben registró la relación con el actor.

Asimismo, tengo por reconocido el intercambio telegráfico sucedido entre las partes y acompañado por la denunciante, frente a la falta de contestación de demanda y lo dispuesto por el art. 88 inc. a) del CPL. Así lo declaro.

IV. Así las cosas, es posible considerar hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) Los recibos de sueldo extendidos por Noben SRL. b) El intercambio epistolar (TCL y CD). c) El contrato de cesión - aceptación expresa-reconocimiento de antigüedad de fecha 01/06/2021. d) La actora cumplió una jornada semanal de 45 h, que devela que debió percibir el salario de un trabajador de 'jornada completa'. En este punto conviene recalcar que si bien afirmó que eventualmente cumplió

jornada extraordinaria, no las reclamó, por lo que deviene abstracto adentrarme en el examen del planteo. De todas formas, aun cuando no existe versión de la parte contraria, la jurisprudencia local establece que ante falta de prueba categórica o normativa que disponga lo contrario, el cumplimiento de jornada completa se presume (Corte Suprema de Justicia - sala laboral y contencioso administrativo- causa “Cajal Pablo Alejandro vs. Moreno Antonio Ernesto s/ cobro de pesos” (sent. n° 780 del 26/08/2014). d) La duración de las temporadas. Aunque en las misivas que remitió a Noben y Guayal y en su escrito de demanda la actora individualizó de manera ambigua la extensión de las temporadas durante las que trabajó, concluyo que las mismas se extendieron desde mayo a setiembre de cada año. Ello por cuanto así lo afirmó en las posiciones n° 9 y 8 de los pliegos que ofreció en CPAA n° 4 para que absuelvan los representantes de Noben y Guayal, respectivamente. En efecto, las circunstancias alegadas en las posiciones pueden traducirse en la admisión por quien las ofrece y así lo resolvió la Cámara del Trabajo - sala 5 en la causa “Gosen Alberto Armando vs. Stand By SRL y otros s/ cobro de pesos” (sent. n° 11 del 25/02/2013) al definir: “...Ello - acreditación que el actor prestó servicios en la empresa demandada- resulta fundamentalmente de la prueba de absolución de posiciones ofrecida por el propio demandado, quien en el pliego de fs..., reconoce todos los hechos afirmados por el actor en su demanda... Todos estos hechos contenidos en las posiciones, implican el reconocimiento de los mismos por parte del ponente (art. 314 CPCyC de aplicación supletoria)... La CSJT ha expresado que el texto de las posiciones importa confesión del que las propone, desde que cada una de ellas significa la afirmación de un hecho por parte del ponente, o sea, el reconocimiento de que ese hecho existe, aunque el absolvente luego lo negare (CSJT Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 166, fecha 16/03/2001 “Colque, Federico Benigno vs. Bejar Alfredo y Otro S/Cobros”. (Cámara del Trabajo Sala 3, sentencia de fecha 29/02/2012 - “Sánchez Mónica Claudia vs. Cotella Pablo Roberto s/cobro de pesos”)...”.

V. En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son: 1) Extremos de la relación laboral: tareas y categoría laboral; remuneración. 2) Respecto de la desvinculación: fecha, causal y justificación. Solidaridad. Antigüedad de la actora. 3) Procedencia de los rubros reclamados. Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

Tareas y categoría laboral:

La sra. Molina denunció que aunque estuvo registrada como “peón”, debió ser considerada “empaquetadora y etiquetadora” según CCT n° 271/96.

Vale recalcar que aun cuando la prueba testimonial (sres. Herrera y Mercado) revela que ésta trabajó como empaquetadora de paltas en el empaque de Guayal, anteriormente se decidió el rechazo de aquel CCT y la inaplicabilidad de la LTA, razón por la cual es imposible enmarcarla como “peón” o “empaquetadora y etiquetadora”.

En la misma inteligencia, ya que también se resolvió la imposibilidad de indagar acerca del CCT aplicable al caso, declaro que no es posible definir la categoría laboral de la accionante.

Remuneración:

La accionante denunció que su mejor remuneración ascendió a \$151.910,05 (mayo de 2024) pero que debió percibir \$503.750. La parte demandada no se pronunció al respecto.

Conforme lo resuelto precedentemente, en la presente causa no se aplica CCT alguno así como tampoco LTA, por lo que al no existir escalas salariales pertinentes, deberé definir este tópico valorando la prueba rendida en la causa, en uso de las facultades previstas por el art. 114 de la LCT, aplicable al caso, tal como se decidió anteriormente.

El recibo de sueldo de abril de 2024 consignó que a la sra. Molina se le abonaron \$157.418,50 por 52 h de labor. Realizados los cálculos aritméticos pertinentes es válido concluir que la firma Noben pagaba al actor la suma de \$3.027,27 por cada “hora” de trabajo.

Por otro lado, a fin de evaluar otro parámetro de determinación del salario es válido tener en cuenta que, mediante Resolución n° 9/2024, se resolvió que, a la época del despido -definida en el apartado que procede-, el salario mínimo, vital y móvil (SMVM) de los trabajadores jornalizados comprendidos en el régimen de la LCT ascendió a \$1.171,58 por hora.

Esto acredita que el valor “hora” que Noben le abonó a la sra. Molina resultó superior al establecido como SMVM.

Por lo tanto, siendo que se resolvió que la actora trabajó 45 h semanales -es decir 180 h al mes- computaré su salario mensual tomando el salario por hora abonado por la empleadora.

Ello permite concluir que debió cobrar un salario mensual de \$544.910,19. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: fecha, causal y justificación de la desvinculación. Solidaridad. Antigüedad de la actora.

1. La parte accionante manifestó que comunicó su **despido indirecto** a las demandadas mediante sendos TCL de fecha **04/12/24** por los cuales efectivizó el apercibimiento oportunamente plasmado en misivas del 22/11/24.

Así, mediante TCL del 22/11/24 remitido a Noben denunció que sus tareas fueron interrumpidas a fines de mayo de 2024; que se presentó en la empresa a solicitar lugar, fecha y horarios para prestar servicios; y que entre mayo y septiembre de 2024 mantuvo su fuerza de trabajo a su disposición sin que le sean asignada tareas. Al mismo tiempo, a través de TCL de igual fecha dirigido a Guayal invocó que como trabajadora temporaria dependiente de Noben que prestó servicios en su beneficio, debió aclarar su situación laboral pues su tarea se vio interrumpida en mayo de 2024. A su vez, transcribió la misiva que oportunamente remitió a Noben (reseñada recientemente).

Así las cosas, mediante CD del **27/11/24** Noben rechazó aquella comunicación afirmando que la accionante no se presentó en la empresa al inicio del ciclo 2024 y que su primera misiva resultó extemporánea atento a que el ciclo del año en curso se encontraba concluido, agregando que esa situación configuraría una **desvinculación tácita** atento a su evidente inacción y desinterés en retomar tareas. A su vez, a través de CD del 02/12/24 Guayal impugnó la existencia de vinculación laboral, así como que sus tareas se hayan interrumpido en mayo de 2024, que deba responder el solidariamente, que se haya presentado en las oficinas de la empresa, que deba proveerle ocupación efectiva y que haya puesto a su disposición su fuerza de trabajo.

2. Es importante mencionar que la denuncia del contrato de trabajo es el acto jurídico unilateral y recepticio por el cual uno de los contratantes pone fin a la relación y que resultan pertinentes las normas de la LCT, como su art. 242 que dispone que una de las partes podrá hacerlo en caso de que la otra incumpla las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta su prosecución. Así, la denuncia fundada en justa causa requiere de un agravio que se componga de elementos objetivos y subjetivos, lo que debe motivar una respuesta oportuna y proporcionada de la parte perjudicada.

Es decir, nuestro sistema legal requiere que efectivamente se reúnan los componentes de la injuria y que la respuesta o reacción de la parte contractualmente ofendida sea la adecuada (causalidad, proporcionalidad y oportunidad), lo que dependerá de la libre y prudente apreciación judicial, con el límite de la sana crítica. A su vez, es relativa toda calificación que las partes hagan del conflicto, porque siempre será el juez quien calificará los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya injuria en términos absolutos y en todos los casos, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede serlo en un caso y en otro no.

En síntesis, la auto calificación de la ofensa no será determinante frente al claro precepto de la norma recientemente invocada y habrá despido -directo o indirecto- por justa

causa, cuando el juez concluya que la parte ofendida reaccionó en forma oportuna y proporcional frente al incumplimiento contractual ofensivo.

También resulta relevante el art. 243 LCT que estipula que tanto el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundan; y que ante la demanda que promoviére la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal consignada en las comunicaciones antes referidas. Se recalca que esta norma consagra la regla de que el despido, como acto jurídico, es de carácter formal cuando se lo pretende fundado en justa causa.

3. Esta introducción deviene pertinente en razón que, según el contenido de las piezas postales reseñadas, las partes habrían comunicado la extinción de la relación laboral en dos oportunidades: mediante CD de fecha 27/11/24 Noben notificó una desvinculación tácita y a través de TCL del 04/12/24 la sra. Molina comunicó su despido indirecto.

En este punto es dable recalcar que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces porque es una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, cuya suerte depende de la legitimidad en la comunicación del primer distracto, aun cuando aquello no obsta a la justificación de la causal en que fundó la procedencia de las indemnizaciones que son su consecuencia. Esto, en adhesión a lo resuelto por la Corte Suprema Local respecto de que *“...el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios”* (CSJT, sentencia n° 604 del 31/7/2012, “Apas, Sergio Javier vs. Sadir, Anuar y otros/ Cobro de pesos”). También dijo que *“Doctrinariamente, se ha conceptualizado el despido como ‘...el acto jurídico unilateral recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo. Es unilateral porque la decisión no necesita conformidad de la otra parte. Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino; tan relevante es esta propiedad que en el caso de imputaciones recíprocas de las partes la extinción queda consolidada con la comunicación rescisoria que hubiera sido recibida en primer término...”* (Sent. n° 167 del 18/03/2015, “Rodríguez Ricardo vs. Autoservicio Capo SA”).

Entonces, indagaré la causal invocada en la primera comunicación, es decir, en la CD del 27/11/24 a través de la cual Noben advirtió, en lo pertinente, que *“...Le indico que **ud. no se presentó en la empresa al inicio del ciclo**, en consecuencia su absurda misiva deviene de extemporánea en su remisión siendo que el ciclo 2024 ha finalizado... Toda esta situación antes descripta y documentada se traduce simplemente en una **desvinculación tácita** dada su evidente inacción a través del desinterés demostrado en retomar sus tareas, por lo que **el vínculo entre usted y la empresa se ha extinguido...**”*.

4. En tales condiciones, cabe concluir que la parte accionada no logró acreditar lo aseverado en la carta documento antes reseñada, esto es, que la sra. Molina no se hubiera presentado en sus instalaciones con el objeto de prestar servicios al inicio de la temporada 2024; por el contrario, la trabajadora demostró que efectivamente se apersonó y desarrolló tareas en dicho período.

Así, la versión que la reclamante consignó tanto en las piezas postales del 22/11/24 - *“...trabajé hasta mayo de 2024, cuando mis tareas laborales se vieron interrumpidas...”*- como en su escrito de demanda bajo los términos *“...Al iniciar la temporada 2024 durante el mes de Mayo, mi mandante inició con sus tareas laborales de manera habitual, cuando de manera repentina se interrumpieron sus tareas al finalizar dicho mes. Nunca se le informó la razón por la cual se le impedía continuar desarrollando sus tareas, más aún teniendo en consideración que había empezado a trabajar durante la temporada...”* se confirmó con prueba documental emanada de la propia parte accionada, oportunamente declarada auténtica.

El recibo de sueldo que aportó a f. 7 del escrito de fecha 26/03/25 revela que el 05/06/2024 Noben SRL le abonó el sueldo correspondiente al mes de mayo de 2024 por el desempeño de 52 horas.

En este punto es oportuno recalcar que los recibos de sueldo constituyen un medio probatorio de singular eficacia en el ámbito del derecho del trabajo, en tanto acreditan de manera directa y objetiva la existencia de una relación laboral durante el período en ellos consignado. En efecto, tales instrumentos documentan el pago de una remuneración como contraprestación por tareas realizadas, configurando uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo conforme a la LCT, por lo que su emisión y percepción permiten tener por acreditado no solo el pago en sí mismo, sino también la efectiva prestación de servicios en el lapso abonado. Asimismo, al tratarse de documentación emanada de la propia empleadora, su valor convictivo resulta particularmente relevante, en tanto implica un reconocimiento expreso de la existencia del vínculo y de su desarrollo en el período correspondiente.

A ello cabe agregar que, en virtud de la teoría de los actos propios, la parte demandada no puede válidamente asumir una conducta contradictoria con sus propios actos anteriores, por cuanto le está vedado negar que los pagos efectuados mediante dichos recibos obedecieron a la prestación de tareas por parte de la sra. Molina, quien efectivamente concurrió a prestar labores bajo su dependencia durante el período abonado.

En ese contexto, habiéndose demostrado la prestación laboral de la actora en mayo de 2024, carece de sustento fáctico y jurídico suficiente la causa invocada por Noben en CD de fecha 27/11/2024 para justificar una desvinculación tácita, por lo que debe reputársela arbitraria e injustificada. Así lo declaro.

Solidaridad:

Con respecto a este tópico, cabe recordar que la parte actora denunció que Guayal utilizó a Noben para eludir sus obligaciones legales y que ello configuró un caso de "interposición de personas" que resultó fraudulenta. Esta situación, invocada expresamente por la accionante en su demanda, debe ser encuadrada en los términos previstos por el art. 29 de la LCT y, por ello, descartar del análisis los arts. 30 y 31 de la LCT, también propuestos en la demanda, pues no resultan de aplicación al supuesto de hecho denunciado (conf. art. 128 CPCC, supletorio al fuero).

Tal como lo señaló la CSJT, esta norma aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado por un tercero que no utiliza sus servicios, sino que lo envía a otra empresa, que es la que recibe la prestación laboral. Ante ello, la ley establece que quien reciba los servicios del trabajador, será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que dispone que, el tercero contratante, responderá solidariamente, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social, emergentes de la relación laboral (sent. del 30 de noviembre de 2012 en "Carrizo Carlos Alberto vs. Limpia 2001 SA y otros s/ cobro de pesos"). En otro pronunciamiento, la CSJT tiene dicho que el art. 29, 1° y 2° párrafo, resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombres, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (cfr. Julio Armando Grisolia: "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", 5ta. Edic. actualizada, Depalma, Bs.As. 2001, pág. 580)." (Galindez de Javier Juana Angélica y otros vs. AIPSI San Nicolás SRL y otros/indemnizaciones, sentencia del 13/11/06).

Esto precisamente es lo que se denunció en esta causa, donde se advierte que la sra. Molina no realizó sus tareas en beneficio de su empleador Noben, sino de Guayal.

Luego de analizar las pruebas producidas en la causa puedo aseverar que ésta empresa fue la verdadera beneficiaria de sus prestaciones, mientras Noben cumplió un rol de 'prestanombres'. Resultó determinante la declaración testimonial de la sra. Azucena Herrera,

quien afirmó que las órdenes diarias que recibió la sra. Molina mientras prestó servicios para el Guayal dentro de sus instalaciones, provinieron de los ingenieros dependientes de aquella. Del mismo modo, en el cuerpo del recibo de sueldo confeccionado por Noben SRL que fuera aportado a f. 7 de la prueba documental -ya examinado- se consignó textualmente “*Liq. Mensual mayo 2024 El Guayar SA...C Costo El Guayal SA empaque*”.

Este análisis desnuda la triangulación comercial existente entre la actora (trabajadora) y las demandadas, exponiendo la configuración del supuesto contenido en la norma bajo análisis puesto que ambas demandadas ejecutaron conjuntamente un fraude laboral, resultando Guayal la verdadera empleadora de la denunciante y Noben, responsable solidaria por haber registrado ilegítimamente la real relación laboral entre la actora y la otra empresa demandada.

Advierto que se configuró el supuesto de interposición de personas previsto en el art. 29 de la LCT, en tanto se verificó la existencia de un sujeto que aparece formalmente como empleador (Noben), pero que en los hechos no asume las notas propias de tal calidad. En este contexto, y a la luz del principio de primacía de la realidad, corresponde atender a lo que efectivamente acontece en la relación por sobre las formas o apariencias jurídicas adoptadas por las partes, por lo que debe reputarse como verdadero empleador a quien, en la práctica, ejerce el poder de dirección, imparte órdenes e instrucciones, organiza la actividad y, fundamentalmente, resulta beneficiario directo de los servicios prestados por el trabajador.

En consecuencia, la interposición de un tercero no puede ser utilizada para desvirtuar la realidad del vínculo ni para eludir las responsabilidades propias del empleador, debiendo asignarse tal carácter a quien detenta el efectivo control de la prestación laboral y se beneficia de ella.

En este caso, la interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita- porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas, y el medio empleado es el de una simulación ilícita, ya que se interpone a un empleador aparente (no verdadero, generalmente insolvente) para ocultar al empleador real (cfrme. Etala, Carlos A., Ley de Contrato de Trabajo comentada, pág. 52). El remedio legal contra la evasión de las normas laborales imperativas, consiste en quitar eficacia -en razón de su ilicitud- a la exoneración de responsabilidad laboral procurada por el empleador mediante la fraudulenta interposición de un tercero, resultando en consecuencia responsable directo del cumplimiento de las obligaciones laborales (art. 14 LCT). La solución dispuesta por el citado artículo debe ser aplicada aun cuando no se encuentre expresamente invocada en la demanda, si de los hechos esgrimidos y probados en la causa, resulta que se encuentran dadas las condiciones para su procedencia. Ello es así, por cuanto -conforme al principio *iura novit curia* (art. 34 CPCC)- el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes” (CSJT, Ibáñez Nélida Del Carmen vs. Servicios de Cosecha SRL y Otro S/ Cobro de pesos, sentencia del 11/05/2009).

En suma, concluyo que resultan aplicables las disposiciones de los arts. 14 y 29 de la LCT por lo que debe considerarse que Guayal SACIFyA fue empleadora directa de la actora en los términos del art. 29 LCT y que Noben SRL deberá responder por todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. Así lo declaro.

Antigüedad de la actora:

La actora manifestó que la vinculación de empleo inició el 15/09/2009, en que comenzó a prestar servicios para el sr. Varela; que por contrato se cesión de fecha 01/06/21 suscripto entre aquel, la sra. Molina y Noben se reconoció el traspaso del contrato de trabajo a ésta última firma y la antigüedad de 6 años y 8 meses; que durante la temporada 2021 trabajó de junio a octubre; en 2022 los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre; en 2023 de mayo a setiembre y en 2024 en mayo. Así, resumió que desde 2009 hasta 2024 totalizó una antigüedad de 8 años y 1 mes.

Debo señalar que confrontaré el expreso reconocimiento de la accionante con lo definido en esta causa respecto de que las temporadas laborales se extendieron entre mayo y setiembre de cada año.

Entonces, interpreto que hasta junio de 2021 se desempeñó durante 6 años y 8 meses. Además, este año trabajó hasta octubre, o sea, 5 meses mas. En 2022 trabajó 6 meses. En 2023, 5 meses y en 2024, 5 meses.

En efecto, la antigüedad computable de la actora es de 8 años y 5 meses. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: procedencia de los rubros reclamados.

Corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC.

Indemnización por antigüedad: Procede este rubro, atento al despido sin justa causa dispuesto por la empleadora y por no encontrarse acreditado su pago (art. 245 LCT).

Vacaciones proporcionales: procede este rubro atento la falta de acreditación de su pago (art. 156 LCT).

Indemnización art. 95 de la LCT:

En lo pertinente, esta norma dispone “En los contratos a plazo fijo, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato...”.

En este sentido, corresponde poner de resalto que si bien surge de la plataforma fáctica de la causa que nos encontramos frente a un contrato de trabajo de temporada (art. 96 Cap. III de la LCT), el art. 97 de igual capítulo -referido a la equiparación a los contratos a plazo fijo- establece que el despido sin causa del trabajador estando pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el art. 95 1° párrafo por cuanto el trabajador adquiere los derechos que dicha ley asigna a los trabajadores permanentes de prestación continua.

Esta expresa remisión me permite examinar la procedencia de la indemnización reclamada.

Es dable recalcar que aun cuando la parte accionante no acreditó el daño que habría sufrido a causa de la desvinculación, habiéndose probado que la última remuneración que percibió fue la de mayo de 2024, es claro que vio frustrada la legítima expectativa de continuidad en la percepción de sus haberes durante el resto de la temporada. En efecto, tratándose de una relación de carácter estacional cuya extensión razonable debía proyectarse hasta el mes de setiembre de cada año, la interrupción del pago de salarios con anterioridad a dicha fecha implicó una afectación concreta a su previsibilidad y estabilidad económica que legítimamente podía esperar en función de la continuidad de la relación laboral durante toda la temporada.

Por lo tanto, estimo que corresponde admitir el reclamo y declarar la admisión de la indemnización, la que consistirá en el pago de las diferencias salariales de mayo de 2024, con mas los salarios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2024 (en que finalizaría la temporada). Así lo declaro.

Preaviso y SAC si preaviso: debo tener en cuenta que en la presente causa se reconoció en favor de la actora la indemnización prevista en el art. 95 LCT, comprensiva de los salarios correspondientes a los meses de mayo (parcialmente), junio, julio, agosto y setiembre de 2024, esto es, el período restante de la temporada que no llegó a trabajarse. Dicha reparación tiene por finalidad resarcir íntegramente la frustración del vínculo durante el lapso contractual pendiente, incluyendo dentro de su *quantum* los conceptos que, de otro modo, hubieran correspondido por la omisión del preaviso.

En consecuencia, admitir adicionalmente el pago de la indemnización sustitutiva de preaviso -y su incidencia en el SAC- importaría una duplicación indemnizatoria por un mismo período y causa, lo cual resulta improcedente, a tenor de lo dispuesto expresamente por el art. 95 tercer párrafo de la LCT (en su redacción vigente a la época del distracto). Por tales fundamentos, corresponde rechazar los rubros preaviso y SAC/preaviso.

BASE DE CÁLCULO:

La liquidación de los rubros declarados procedentes se calculará sobre la base de la remuneración percibida, conforme se resolvió en el apartado “remuneración”, es decir, \$544.910,19 considerando una antigüedad de 8 años y 5 meses. Así lo declaro.

INTERESES:

La actora consideró que, en vista del contexto inflacionario sufrido por nuestro país en este último tiempo, se aplique como índice de actualización doble tasa activa promedio para operaciones de descuento a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina, citando doctrina y jurisprudencia que valoró adecuadas.

Sin perjuicio de que en anteriores pronunciamientos de este Juzgado y en aquellos citados por el actor se aplicó la tasa activa multiplicada, en fecha 07/03/2023 la CSJN dictó el fallo “García, Javier Omar c/ UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” declarando su improcedencia: “...*la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar “doble tasa activa”- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación...*”, descalificando el fallo de la CNAT, considerándolo un acto jurisdiccional inválido y mandando dictar uno nuevo con arreglo a lo estipulado. También así lo decidió la Cámara del Trabajo en la causa “Cruz Villena Gonzalo Emmanuel vs. Castillo SACIFIA s/ cobro de pesos” (sent. n° 5 del 06/02/2024).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, debo rechazar el planteo.

Es que, tal como ha recordado esta Corte en numerosas ocasiones, es indudable que existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: ‘Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento’. El mismo autor señala más adelante: ‘Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)’. (Elías P. Guastavino, “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)” (CSJT, sent. n° 1003 del 19/10/2009, “Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros”; sent. n° 359 del 30/04/2014, “Morán, Norberto

Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, entre varios otros).

De este modo, los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 Ley n° 20744) y se calcularán conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral n° 27802 -modificatoria de la LCT-. En efecto, tal como lo prevé dicha norma, el método allí previsto se aplicará para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de esa ley, como lo es la presente causa traída a estudio. Como corolario de ello, los rubros declarados procedentes, se actualizarán de acuerdo a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), contemplando los topes establecidos en los incisos b) y c) del mencionado precepto, y aplicando dichas pautas si correspondiere.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso 15/09/09
Egreso 27/11/24
Antigüedad 8 años y 5 meses

MRNyH	\$ 544.910,19
Total	\$ 544.910,19

1) Indemnización por antigüedad
\$ 544.910,19X 9 años \$ 4.904.191,71

2) Vacaciones proporcionales
\$ 544.910,19/ 25 x (21*327/360) \$ 415.766,47

Total Rubros 1) al 2) \$ al 02/12/2024				\$ 5.319.958,18
IPC + 3% anual al 07/05/2026	58,47 %			
tasa pasiva BCRA al 07/05/2026	57,52 %			
Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 07/05/2026	39,17 %	39,17 %		\$ 2.083.827,62
Total Rubros 1) al 2) \$ al 07/05/2026				\$ 7.403.785,81

3) Indemnización art. 95 LCT

Analisis de tasa aplicable a las diferencias salariales

Mes	IPC + 3% anual al 07/05/2026	tasa pasiva BCRA al 07/05/2026	Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 07/05/2026	Mediana al 07/05/2026	
05/24	108,33 %	89,03 %	72,58 %	89,03 %	
06/24	95,19 %	84,18 %	63,77 %	84,18 %	
07/24	86,37 %	78,83 %	57,87 %	78,83 %	
08/24	78,22 %	73,27 %	52,41 %	73,27 %	
09/24	70,91 %	67,94 %	47,51 %	67,94 %	

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa aplicable (mediana)	\$ Intereses
05/24	\$ 544.910,19	\$ 151.910,05	\$ 393.000,14	89,03 %	\$ 349.888,02
06/24	\$ 544.910,19	\$ -	\$ 544.910,19	84,18 %	\$ 458.705,40
07/24	\$ 544.910,19	\$ -	\$ 544.910,19	78,83 %	\$ 429.552,70
08/24	\$ 544.910,19	\$ -	\$ 544.910,19	73,27 %	\$ 399.255,70
09/24	\$ 544.910,19	\$ -	\$ 544.910,19	67,94 %	\$ 370.211,98
Subtotales			\$ 2.572.640,90		\$ 2.007.613,80

Total Rubro 3) Indemnización art. 95 LCT al 07/05/2026 \$ 4.580.254,70

Resumen condena	MOLINA LAURA DEL CARMEN
Total Rubros 1) al 2) \$ al 07/05/2026	\$ 7.403.785,81
Total Rubro 3) Indemnización art. 95 LCT al 07/05/2026	\$ 4.580.254,70
Total General \$ al 07/05/2026	\$ 11.984.040,51

COSTAS:

Atento al resultado del proceso y al principio objetivo de derrota que impera en el derecho laboral, considero justo que la parte accionada Noben SRL y Guayal SACIFYA soporten solidariamente la totalidad de las costas generadas en el proceso (art. 61 CPCC, art. 14 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la Ley N° 6204. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 07/05/2026 la suma de \$11.580.254,70.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino el Dr. Martín Pablo Palacios, quien asistió a audiencia de conciliación, a la de recepción de pruebas y a las testimoniales. Asimismo, presentó alegatos.

Estimo de justicia regular a este profesional el 14% con más el 55% de la base regulatoria por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso, lo que arroja el monto de **\$2.600.536,79**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por la sra. LAURA DEL CARMEN MOLINA, DNI n° 29.835.703, domiciliada en manzana H lote 7 barrio Constitución, Famaillá, Tucumán en contra de las empresas GUAYAL SACIFYA, con domicilio en calle Rondeau n° 548 de esta ciudad y NOBEN SRL en el domicilio de calle Colón n° 729, Monteros, Tucumán, quienes solidariamente deberán abonar la suma de **\$11.984.254,70 (pesos once millones novecientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro con 70/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales e indemnización art. 95 de la LCT, el que deberá ser abonado en el plazo de cinco días, conforme lo valorado.

II. ABSOLVER A LA PARTE ACCIONADA del pago de los rubros indemnización sustitutiva de preaviso, SAC/preaviso, de acuerdo a lo valorado.

III. COSTAS: a las demandadas de forma solidaria.

IV. HONORARIOS: Dr. Martín Pablo Palacios: \$2.600.536,79, según lo resuelto.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley N° 6204).

VI. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{REL}

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación